

Proceso: Impugnación de paternidad
Demandante:
En representación: Defensoría de Familia
Demandado: Carlos Andrés Domínguez Llantén
Providencia: Resuelve Solicitud

Nota a Despacho. - Popayán, febrero 20 de 2024.- Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que, se recibió en memorial de la parte demandante, el día 9 de febrero de 2024, en donde se evidencia constancia de envío de citatorio para notificación personal. Sin embargo, la entrega no se perfeccionó, razón por la cual la parte activa solicita se autorice dirección electrónica de notificación. - Sírvasse proveer.

Claudia Liseth Chaves López
Sustanciadora

Juzgado Primero de Familia
Popayán, veinte de febrero de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 282

Visto el informe que antecede y previa su verificación, se observa que al interior del proceso de la referencia, en providencia datada el 1º de septiembre del 2022, se admitió la presente demanda, sin que a la fecha se surtiera la notificación personal al señor Carlos Andrés Domínguez Llantén en calidad de demandado, ordenada en el mismo auto.

Si bien es cierto que la parte demandante allegó memorial el nueve de febrero de 2024¹, a través del cual se evidencia un segundo intento de envío de citatorio de que trata el artículo 291 del C. G. del P., a través de la empresa de mensajería 472, éste no fue entregado, debido a que la dirección registrada no existe.

En tal memorial la parte demandante, además, da cuenta de una nueva dirección electrónica del demandado, a saber: el correo electrónico domcarlos399@gmail.com, de la que solicita se considere para notificar a su contraparte.

El Despacho no puede acceder a tal súplica, toda vez que no reúne las exigencias del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, no se informa la manera como la obtuvo, ni se allegan las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, con lo que se asegura la credibilidad de la afirmación plasmada por la memorialista. En consecuencia, se instará a dicho extremo para que cumpla íntegramente con los requisitos establecidos en la precitada norma, en aras de la diligencia debida a la actuación.

En consecuencia, el Juzgado,

Resuelve

Primero.- DENEGAR, por ahora, la solicitud impetrada por la parte actora, tendiente a que se autorice el correo electrónico domcarlos399@gmail.com como dirección de notificación del demandado Carlos Andrés Domínguez Llantén.

¹ Pdf019

Proceso: Impugnación de paternidad
Demandante:
En representación: Defensoría de Familia
Demandado: Carlos Andrés Domínguez Llantén
Providencia: Resuelve Solicitud

Segundo.- REQUERIR a la parte actora, por intermedio de su apoderada judicial, para que realice todas las diligencias necesarias en aras de notificar al demandado Carlos Andrés Domínguez Llantén, para efectos de dar cumplimiento al numeral 4° del auto admisorio de la demanda, datado 1° de septiembre de 2.022, y lograr el adecuado impulso del proceso; lo que incluye la carga de complementar la petición desacata en esta providencia, con la información y soportes exigidos en el artículo octavo de la Ley 2213 de 2.022

Tercero.- ORDENAR que permanezca el expediente en secretaría a la espera del cumplimiento de la carga que le corresponde a las partes y relacionada en este proveído.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e844943fb4400ac550b7cba8c06d6f8943c79fd4840fe6bcc34a44430d2280ca**

Documento generado en 20/02/2024 05:17:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>